

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**  
La educación evoluciona



**Trabajo Final de Graduación**

Abogacía

Nota a fallo

**"La estabilidad del empleado público, un derecho menoscabado en la práctica."**

Raúl Mauricio Brú

Módulo 4 - Cuarta entrega

Fecha de Entrega: 14/11/2021

Profesora: Gulli, María Belén

**Tema seleccionado:** Derechos fundamentales en el mundo del trabajo. Futuro y presente del derecho del trabajo.

**Autos:** “Medina, Soledad vs. Instituto Provincial de la Vivienda - Recurso de Apelación” (Expte. n° CJS 38.269/16), registrado bajo el Tomo 213:609/626.

**Tribunal:** Corte de Justicia de Salta.

**Fecha de la sentencia:** 4 de Agosto de 2017.

**Sumario:** I. Introducción. - II. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. - III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - V. Postura y análisis del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias.

## **I. Introducción.**

El derecho a la estabilidad del empleado público se encuentra expresamente reconocido por el artículo 14 bis C. N. Es un interés social o de segunda generación en cuanto deviene de un movimiento posterior al clásico o liberal, el denominado constitucionalismo social; que pretendió establecer un sistema de organización donde los derechos individuales se suponen derivados de los colectivos y se atribuyen al Estado ciertas facultades para organizar las condiciones de vida civil, política y económica, extremando la preponderancia del interés público sobre el particular. Entonces, si el constitucionalismo clásico definió los derechos fundamentales de la persona humana consagrados en la dogmática de nuestra carta magna, poniendo su acento en la vigencia práctica de la libertad; el movimiento de segunda generación estableció los derechos sociales como una consecuencia necesaria de aquellos, puesto que todo derecho individual tiene intrínsecamente inherente una función social.

En particular, la estabilidad del empleado público asegura al trabajador en su puesto protegiéndolo contra el despido infundado, valorizando su rol de trabajador y reafirmando su dignidad de persona humana en su entidad individual y en su envergadura social; concediendo amparo también a su familia, núcleo y estructura más primitiva de una sociedad organizada. En la actualidad, este derecho resulta menoscabado toda vez que se firman contratos precarios y temporales que no aseguran de ninguna manera estabilidad al empleado

público y lo hacen pasible de sanciones y despidos arbitrarios, contrariando lo previsto en la norma fundacional.

De ahí la justificación e importancia en el tratamiento de esta temática, de la efectiva vigencia del interés legítimo en la realidad fáctica planteada en el fallo que analizaremos, y del alcance de la reparación cuando el derecho fuera vulnerado.

El caso “Medina, Soledad vs. Instituto Provincial de la Vivienda” (2017)<sup>1</sup> surge con motivo de la desvinculación de la empleada Soledad Medina por parte del IPV, un ente descentralizado del gobierno. Existen discrepancias respecto del vínculo que une a la actora a la Administración Pública y por consiguiente los derechos que la asisten. Se plantea un posible fraude por parte del organismo empleador, al valerse de sucesivos instrumentos que carecen de idoneidad (contratos de locación de obra), asignando tareas administrativas propias de cargos pertenecientes a la planta permanente, encubriéndose así una verdadera relación de empleo público. Ante esta situación, existen divergencias sobre la procedencia o no de la indemnización. La Corte de Salta consideró que si bien las tareas desempeñadas por la actora eran equivalentes a la del personal de planta permanente esto no implica “borrar el título que dio origen a su nombramiento”, el cual era un contrato transitorio “que no genera responsabilidad indemnizatoria alguna frente a la no renovación del vínculo de locación de obra”. Dio preeminencia a las facultades otorgadas por la ley provincial 5.167 al IPV para celebrar contratos temporarios, vulnerando así el derecho a la estabilidad del empleado público. Se identifica un problema axiológico, dado que el artículo 4 de la ley 5.546<sup>2</sup> establece que la designación en planta tendrá en principio carácter de provisoria, entra en contradicción con el principio superior de estabilidad<sup>3</sup> que otorga carácter permanente a la relación de trabajo. La relación primaria de ingreso a la administración pública deviene ontológicamente desviada en su génesis, esto es, lo que debió ser originariamente estable, nace encubiertamente como inestable, ocultando un vínculo de empleo público bajo la apariencia de una relación transitoria. Se advierte además un problema lingüístico, dado que puede usarse el término “empleado público” para referirse a todo trabajador del Estado en

---

<sup>1</sup> Corte de Justicia de Salta, Tomo (213:609/626), 04 de Agosto de 2017. Recuperado de <http://sistemasx01.justiciasalta.gov.ar:8080/juriscorte/servlet/com.juriscor.verdocumentos?EscritoId=22105>

<sup>2</sup> Ley N° 5546: Estatuto del Empleado Público de la Provincia de Salta.

<sup>3</sup> Art. 14 bis Constitución de la Nación Argentina. Congreso General Constituyente, 1.853 – 1.860. (Incorporado en la reforma de la Constitución Argentina de 1957)

sentido lato, o al agente que realiza labores frecuentes para el Estado con cierto grado de permanencia.

## **II. Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

El más alto Tribunal de la Provincia de Salta, en el fallo “Medina, Soledad vs. Instituto Provincial de la Vivienda” (2017), acoge el recurso de apelación (con el voto en desacuerdo del Dr. Sergio Vittar) interpuesto por la demandada, el Instituto Provincial de la Vivienda, que se agravia por la sentencia del inferior que hace lugar parcialmente a la acción teniendo por configurado fraude en la conformación de la relación jurídica laboral; disponiendo se indemnice al actor, pero no en los términos de la ley laboral, sino en los del derecho administrativo, por resultar aprehendido el vínculo con el Estado dentro de ese ámbito.

La señora Soledad Medina se desempeñó como empleada del IPV de la Provincia de Salta desde el 25/09/07 hasta el 01/02/2010, mediante una serie ininterrumpida de contratos de locación de obra. En esta última fecha, se apersonó a cumplir sus tareas habituales siendo impedida de hacerlo. Ante tal situación, realizó una presentación en el IPV, solicitando se aclare su situación laboral y regularice la misma. El ente descentralizado remitió cédula aduciendo que el contrato de obra y sus prórrogas estaban vencidos. Ante ello, efectivizó presentación en sede administrativa rechazando la notificación, requiriendo se declaren fraudulentos los contratos de locación de obra usados por el IPV para disimular la existencia del vínculo de empleo público. El organismo empleador rechazó sus pretensiones, argumentando que la unión contractual existente no podía erigirse en una verdadera relación de empleo. Se interpone recurso de reconsideración, solicitando se declare sin efecto dicha resolución, pidiendo indemnización por ilegítima e incausada desvinculación. Dichas pretensiones fueron rechazadas por Resolución N° 361/10 del IPV. Considerando que sus derechos fueron lesionados, la señora Medina demanda al IPV por vía contencioso administrativa.

Declarada la admisibilidad formal de la demanda y corrido traslado de la misma, es contestada por la doctora Laura Salas en representación del IPV, quien negó los hechos invocados sosteniendo que se celebró con la actora contratos de locación, en cuyas cláusulas se especifica la realización de obras consistentes principalmente en tareas administrativas a realizarse en diferentes áreas del organismo; que ello nunca implicó que la señora Medina

mantuviera una relación de dependencia con la repartición, debiendo facturar por las labores desempeñadas. Se abre la causa a prueba y se producen las mismas. Dictamina la Fiscal Civil Comercial del Trabajo y Contencioso Administrativo. Se llaman autos para sentencia. El fallo hace lugar parcialmente a la demanda, ordenando determinar por vía incidental, en la etapa de ejecución de sentencia, la indemnización más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. El IPV presenta ante la Corte de Justicia de Salta recurso de apelación contra el resolutorio Contencioso Administrativo. Manifiesta que el fallo impugnado está viciado de arbitrariedad, asevera es incongruente

“[L]a pretensión objeto de la demanda perseguía una condena en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo y lo resuelto por la “a quo” no tiene correspondencia con lo peticionado, lo que configura -dice- una violación al derecho de defensa, por la imprevisibilidad de una sentencia radicalmente ajena al tema sometido a decisión y, además, que lo resuelto resulta contradictorio pues el mismo fallo afirma que se trataba de un contrato privado de la administración que no generó derecho subjetivo alguno para ser considerada como agente público”.

Expresa la demandada, que el vínculo que unía a Soledad Medina con el IPV era transitorio y no generaba legítimas expectativas de que pusiera en funcionamiento la garantía de estabilidad prevista en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Por tales argumentos, sostiene el IPV, correspondía el rechazo de la demanda.

Contesta al memorial la actora. Se pronuncia el fiscal ante la Corte por la admisión del recurso interpuesto. Se analizan las constancias y pruebas arrojadas a la causa. Se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida. La Corte de Salta hace lugar al recurso interpuesto. Resuelve revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes y rechazar la demanda, con el voto en desacuerdo del Dr. Sergio Vittar. Firmado por los doctores: Ernesto R. Samsón, Guillermo Alberto Catalano (Presidente), Abel Cornejo, Guillermo Alberto Posadas, Guillermo Félix Díaz, Susana Graciela Kauffman y Sergio Fabián Vittar (Jueces de Corte); ante el Secretario de Corte de Actuación, Dr. Gerardo J. H. Sosa.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia.**

El análisis giró en torno a dilucidar dos puntos fundamentales: la naturaleza del vínculo y la existencia o no de desviación de poder por parte de la Administración Pública.

La Corte de Salta sostuvo que la vinculación de la actora con el ente público fue de carácter contractual y que los dichos del juez de grado de declarar el presunto encubrimiento de una designación permanente bajo la apariencia de un contrato de tiempo determinado, resulta

insuficiente, toda vez que el hecho de que la actora realizara tareas propias de la actividad administrativa, no demuestra por sí misma la finalidad viciada o el fraude en la actuación estatal.

La Corte de Salta ha manifestado en reiteradas oportunidades que la subsistencia del agente en el cargo mediante la prórroga, no puede dar lugar al nacimiento de una nueva relación (Tomo 95:629). Según su criterio, resulta indiferente el mero transcurso del tiempo, pues constituye un principio esencial del contrato de empleo público, que el ingreso de los agentes a la administración solo puede originarse en un acto expreso del poder administrador. De los precedentes en que la Corte resolvió tener por acreditada la finalidad viciada o el fraude en la actuación, nunca han superado los 5 años de duración ininterrumpida de contratos<sup>4</sup>. Este no es el caso de autos, en el que quedó suficientemente probado, que se acreditó trabajo por un tiempo menor a dicho término, de lo que se desprende no hay desviación de poder.

Esgrime la Corte de Salta, que la relación se extinguió por decisión del locatario de no renovar el acuerdo, al tratarse de personal contratado no integrado a la planta permanente de la administración, carece de los derechos y garantías de estabilidad prevista en el artículo 14 bis de la C.N.

El Dr. Sergio Fabián Vittar votó en disidencia, afirmando:

“[L]a demandada no invocó ni precisó cuáles eran las obras o servicios para los que había sido contratada la Sra. Medina, limitándose a señalar que desarrollaba tareas administrativas. Se advierte entonces que se trataba de una trabajadora que cumplía tareas para su empleador, acatando normas propias de la relación de empleo iguales a la del "empleado de planta", pero sin gozar de los beneficios y la protección integral que beneficia a estos últimos.

Que los elementos reseñados permiten concluir que la relación que unió a las partes se desarrolló en términos que exceden el concepto de transitoriedad propio del personal contratado...”

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el fallo “Cerigliano”<sup>5</sup>, en concordancia con la doctrina sentada en el caso “Ramos”<sup>6</sup>, que las sucesivas contrataciones de prestación de servicios por tiempo determinado celebradas por el Estado,

---

<sup>4</sup> C.S.J.N. “Rieffolo Basilotta”. Fallos: 310:195 (1987)

<sup>5</sup> C.S.J.N. “Cerigliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral de Verif. y Control”. Fallos 334:398 (2011)

<sup>6</sup> C.S.J.N. “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa A.R.A.) s/ indemnización por despido”. Fallos: 333:311 (2010)

podían generar en la persona contratada una legítima expectativa de permanencia laboral. Basándose en dicho precedente, el Dr. Vittar sostiene que quienes no se encuentran sometidos a la Ley de Contrato de Trabajo en tanto desempeñan tareas materialmente subordinadas y permanentes a favor de la Administración Pública nacional o local, gozan de la protección conferida por el artículo 14 bis C. N. En consecuencia, corresponde que la actora sea equitativamente reparada.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales .**

La sentencia en análisis que niega la indemnización por desvinculación de la empleada del IPV basa sus fundamentos legales en el Estatuto del Empleado Público de la Provincia de Salta, Ley 5.546 del año 1980. El artículo 2 exceptúa de las disposiciones de esta ley al personal contratado temporario o transitorio; y el artículo 8 establece que la relación laboral y el carácter de empleado público se extingue, entre otras causas, por la exoneración o cesantía dispuesta mediante la instrucción de sumario administrativo previo, que acredite la imputación en la que se funda la sanción.

Con la reforma constitucional de 1957 se incorpora el artículo 14 bis a la Constitución Nacional, consagrando el derecho a la estabilidad del empleado público y a la protección contra el despido arbitrario. En el debate, los convencionales constituyentes argumentaron que la garantía de estabilidad implica no solo la protección de un interés individual sino también colectivo, no excluye el contralor del Estado respecto de una buena gestión y consolida el derecho en cabeza de su titular.<sup>7</sup>

El doctor González Elías (2013) analiza la problemática existente entre la potestad pública de hacer cesar la vinculación de empleo en forma incausada, frente a la garantía constitucional del trabajador de mantener la relación laboral. Sostiene que el máximo tribunal reconoció al agente público permanente el derecho a la estabilidad en sentido propio, y al transitorio la protección contra el despido arbitrario (estabilidad en sentido impropio), asegurándole una indemnización. En ese orden concluye, es un verdadero derecho humano el mantenimiento del empleo y en tal sentido debería inclinarse la futura jurisprudencia.

---

<sup>7</sup> Convención Nacional Constituyente (1958). Diario de la Convención Nacional Constituyente año 1957. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

Apartando la antigua doctrina del voluntario sometimiento a un régimen irregular contratación que impedía volver sobre los propios actos para lograr la reparación (Bianchi, 2002) por la cual se conocía de antemano la improcedencia del pedido de indemnización, surgen nuevas posturas jurisprudenciales con criterios diferenciados.

En el fallo “Gil, Carlos Rafael”<sup>8</sup> la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el mero transcurso del tiempo no puede trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado como agente transitorio, no implica por sí mismo la existencia de un vínculo permanente y conducente a la estabilidad. En la causa “Rieffolo Basilotta”<sup>9</sup>, la necesidad de un transcurso prolongado de tiempo en la contratación para que pueda hacer suponer una desviación de poder de la administración, es una pauta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo en consideración.

En el caso “Ramos”<sup>10</sup> se reconoció la reparación a un empleado de la Armada Argentina, en virtud de la permanencia del vínculo por el transcurso de 21 años bajo contratos transitorios sucesivos. La Corte consideró que la Administración había incurrido en desviación de poder encubriendo una relación permanente bajo la apariencia de transitoria. Argumentó, se había violado el plazo máximo de 5 años que prevé el artículo 17 del Decreto 4381/73, lo que condujo a una legítima expectativa de permanencia que merecía la protección del artículo 14 bis C. N. Dejó de lado la Ley de Contrato de Trabajo, y aplicando por analogía el artículo 2 de la ley 25.164, otorgó indemnización por despido. Este fallo, sin embargo, muestra contradicciones, por cuanto si bien admite derechos por la ruptura intempestiva del vínculo no concede la reincorporación al empleo ni derecho a la estabilidad en sentido propio. Se ocupó, más bien, de preservar las normas que imponen la selección para el ingreso a la carrera administrativa, porque según sus dichos, de no hacerlo se estaría vulnerando el régimen previsto en la ley 25.164.

En el caso “Sánchez”<sup>11</sup>, la C.S.J.N. se pronunció negando la indemnización a un contador de la Auditoría General de la Nación que se había desempeñado como empleado durante 8

---

<sup>8</sup> C.S.J.N. “Gil, Carlos Rafael c/ UTN s/ nulidad de acto administrativo, indemnización y daños y perjuicios”. Fallos: 312:245 (1989)

<sup>9</sup> C.S.J.N. “Rieffolo Basilotta, Fausto s/ recurso de hecho”. Fallos: 310:195 (1987)

<sup>10</sup> C.S.J.N. “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa A.R.A.) s/ indemnización por despido”. Fallos: 333:311 (2010)

<sup>11</sup> C.S.J.N. “Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoría General de la Nación s/ despido”. Fallos 333:335 (2010)



años, a pesar de que la ley aplicable no establecía límite temporal. Evaluó que la autora no había logrado demostrar que la administración incurrió en desviación de poder. Al no comprobarse el accionar ilegítimo, no existe obligación de reparar el daño.

El fallo “Madorran”<sup>12</sup>, confirma la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional del Trabajo, estableciendo que la estabilidad del empleado público preceptuada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional es la llamada “estabilidad en sentido propio” que excluye, por principio, la cesantía sin causa justificada.

## **V. Postura y análisis del autor.**

Cabe analizar el vínculo que une a la señora Medina con el IPV, surge de las constancias de autos que las partes suscribieron sucesivos contratos de locación con el fin de ocultar la relación de empleo público bajo la apariencia de un vínculo transitorio. En el fallo analizado, afirmó la Corte de Salta que no hubo desviación de poder al contratar

“[E]l Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda tiene plena facultad para hacerlo, otorgada por la Ley 5167, modificada por Ley 5963 y que, por los contratos suscriptos, de ninguna manera la actora adquiere la calidad de empleada de la Administración”.

En efecto, el artículo 5, inc. 4° de dicha ley, le confiere aptitud para contratar la ejecución de las obras, servicios o suministros que requiera el cumplimiento de sus objetivos. Esta atribución no implica una facultad irrestricta para desnaturalizar la relación de labor propia de un verdadero empleado público, suscribiendo un contrato que no es idóneo para el agente que se desempeñó en tareas equivalentes al personal de planta permanente, privándole de manera arbitraria del derecho a la estabilidad reconocido por el artículo 14 bis C.N. Se ha dicho sobre las esperanzas de los convencionales constituyentes de 1957 “... ya no podrá ningún partido político que conquiste el gobierno disponer de los puestos administrativos como botín de guerra” (Peña, 1957, p. 1254)<sup>13</sup>; esta convicción podría verse defraudada por diversos mecanismos de contratación anual de empleados a fin de eludir la carrera administrativa (Gelli, 2008).

Entiendo que el derecho a la estabilidad corresponde a todo “empleado público”, o sea al trabajador del Estado, sea servidor de la administración o institución pública, sea contratado o de planta; y en este punto es accesorio el instrumento que lo une a la administración ya que

---

<sup>12</sup> C.S.J.N. “Madorran, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”. Fallos: 330:1989 (2007)

<sup>13</sup> Convención Nacional Constituyente (1958). *Diario de la Convención Nacional Constituyente año 1957*. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

éste no determina tal calidad, sino más bien, las cualidades propias de las labores desempeñadas por el agente. No alcanza ponderar que el Estatuto del Empleado Público establece condiciones de ingreso específicas, y que por ello se produciría una desigualdad estimativa, en la medida que en autos, quedaron probadas las aptitudes y condiciones del empleado para el ejercicio de las funciones que les fueron sucesivamente encomendadas, sostenidas y reconocidas por el empleador a través del tiempo. La estabilidad se pierde cuando se dan algunas de las causales de extinción de la relación de empleo público. Tratándose de una sanción, de acuerdo con la garantía constitucional, la única forma en que el empleado que goza de estabilidad puede ser separado de su puesto, es a través de un sumario administrativo, en el que la carga de la prueba pesa sobre el Estado. No ocurrió en este caso en que la desvinculación operó de manera automática por la extinción de un plazo contractual, desconociendo que dicho plazo es solo una limitación injustificada de un derecho irrenunciable que le asiste al trabajador. Es decir, cuando se trata de una relación de empleo existen límites a la autonomía de la voluntad, dispuestos en miras del interés general (Highton de Nolasco, “Bonino”, 2001). De ahí que haya derechos irrenunciables, lo cual impide que el empleador determine las condiciones de trabajo aprovechando la desigualdad económica que existe con el trabajador. En tal sentido, ha dicho la jurisprudencia que la finalidad del orden público es la de corregir abusos de derecho y evitar injusticias en la organización social, y que para ello se establecen normas de aplicación obligatoria e independientes de la voluntad de las partes<sup>14</sup>. La estabilidad, entonces, es un derecho subjetivo para el agente dado en virtud del interés público, ya que garantiza la juridicidad de la actuación de la administración. Con ella se quiere asegurar la independencia e imparcialidad del funcionario público, favorecer el principio de especialización en el servicio y “evitar la arbitrariedad del Estado; la persecución política de los opositores y el uso del empleo público como sostén de cuadros partidarios”<sup>15</sup>. Se ha dicho que “lo que caracteriza al funcionario stricto sensu no es la forma de asunción, sino sobre todo la forma de separación...” (Luqui, 1970, p. 68). Se intenta así crear un cuerpo técnico, que perdure a pesar de los cambios de gobierno, de ahí su relación con la carrera administrativa y la capacitación.

---

<sup>14</sup> Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F. “Bonino, Gabriel J y otros c M.C.B.A.”. LL 2001-E, 129 (09/03/2001)

<sup>15</sup> Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero. “Salvatierra ramona Haydee c/ Municipalidad de termas de río hondo s/ recurso de amparo – apelación” (2009)

## VI. Conclusión.

La práctica de contrataciones temporarias renovables es utilizada desde hace un tiempo por el Estado para evitar el ingreso de personal y, a la vez, utilizar la precariedad laboral “in extenso”, verbigracia, para pagar salarios irrisorios y finiquitar conforme voluntad política el vínculo laboral. Así, queda subordinada la labor técnica, y la mayor o menor capacidad del agente para desplegar la función, a la mera evaluación política de conveniencia, desprendida de todo análisis que amerite la permanencia del empleado en relación al beneficio que esto le produce al Estado, a la valoración de la persona del trabajador, su condición, familia e inserción social; contrariando el expreso dispositivo de la Constitución de la Provincia de Salta: arts. 13, 14, 16, 17, 29, 32, 38, 41, y 43. La Corte obvió dicho articulado, optando por proteger los intereses de un organismo descentralizado del Estado.

En el caso “Medina, Soledad vs. Instituto Provincial de la Vivienda - Recurso de Apelación” (2017) la sentencia de la Corte de Salta es autocontradictoria, ergo fraudulenta, toda vez que cita un precedente<sup>16</sup> en el que el plazo de más de 5 años sería suficiente para considerar no temporaria a la designación (cfr. Tomo 169:343; 191:601; 200:995), y por otra parte en los considerandos, sostiene que el mero transcurso del tiempo no convierte en permanente lo que nació inestable. Es posible concluir que la labor de la actora en el sector de la Gerencia Social y posteriormente en el de Asesoría Jurídica del ente público, era de carácter administrativo por la naturaleza de las tareas prestadas. De los contratos celebrados se infiere que tales labores no tenían como fin cubrir necesidades temporarias de la empresa, cumplía horario fijo de acuerdo a las testimoniales de fs. 76/77, 82/83 y 84 (Expte. n° CJS 38.269/16-Medina); se trata entonces de una “empleada pública”, en sentido propio, que realizaba tareas rutinarias para su empleador con ánimo de permanencia. La ampara, por consiguiente, el derecho superior a la estabilidad reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional; y siendo irrenunciable tal derecho, no puede ser suprimido por la autonomía de la voluntad en la suscripción de contratos inestables, ni restringido por leyes de inferior jerarquía (Art. 4 Ley N° 5546, Art. 5 Ley N° 5167). Conforme a las características del vínculo y debiendo prevalecer la realidad de los hechos, corresponde que la actora sea legalmente resarcida.

---

<sup>16</sup> C.S.J.N. “Rieffolo Basilotta”. Fallos: 310:195 (1987)

## VII. Referencias.

### Legislación:

Constitución Nacional Argentina.

Ley N° 20.744: Ley de Contrato de Trabajo

Ley N° 25.164: Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Decreto Nacional 210/2017: Modificación del Régimen para el Personal de Investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas.

Constitución de la Provincia de Salta

Ley N° 5546: Estatuto del Empleado Público de la Provincia de Salta.

Ley N° 5167: Ley Orgánica Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ley N° 5963: Modificatoria de Ley 5167

### Doctrina:

Baró, D. L. (1982). *La relación de empleo público*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Bianchi, A. B. (2002). *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Ábaco

Bielsa, R. (1960). *La función pública*. Buenos Aires: Depalma.

Convención Nacional Constituyente (1958). *Diario de la Convención Nacional Constituyente año 1957*. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación

De la Fuente, H. (1976). *Principios Jurídicos del Derecho a la Estabilidad*. Buenos Aires: Víctor P. De Zavalía.

Diez, M. M. (1979). *Manual de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Plus Ultra.

Gelli, M. A. (2008). *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley

González Elías, Hugo R. (2013): El derecho a la estabilidad y a la protección contra el despido arbitrario, *Ars Boni et Aequi* (año 9 n° 2) pp. 87 –113

Linares, J. F. (1975). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Astrea.

Luqui, R. E. (1970). La estabilidad del empleado público frente a las leyes de racionalización y prescindibilidad. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 139, 68

Mercado Luna, R. (1974). *La estabilidad del Empleado Público*. Buenos Aires: Astrea.

#### Jurisprudencia:

C.S.J.N. “Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas s/ reincorporación”. Fallos: 330:1989 (2007)

C.S.J.N. “Rieffolo Basilotta”. Fallos: 310:195 (1987)

C.S.J.N. “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa A.R.A.) s/ indemnización por despido”. Fallos: 333:311 (2010)

C.S.J.N. “Gil, Carlos Rafael c/ UTN s/ nulidad de acto administrativo, indemnización y daños y perjuicios”. Fallos: 312:245 (1989)

C.S.J.N. “Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoría General de la Nación s/ despido”. Fallos 333:335 (2010)

C.S.J.N. “Cerigliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral de Verif. y Control”. Fallos 334:398 (2011)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F. “Bonino, Gabriel J y otros c M.C.B.A.”. LL 2001-E, 129 (09/03/2001)

Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero. “Salvatierra ramona Haydee c/ Municipalidad de Termas de Río Hondo s/ recurso de amparo – apelación” (2009)

Corte de Justicia de Salta. “López Mirau de Querio, María Cristina vs. Provincia de Salta – recurso de apelación” (Expte. N° CJS 25.307/03) (Tomo 95:629/636 – 29/diciembre/2004)

Corte de Justicia de Salta. “Dopico, Mariel Alejandrina vs. Instituto Provincial de Vivienda de Salta – recurso de apelación” (Expte. N° CJS 34.251/11) (Tomo 169:343/348 – 18/septiembre/2012)

Corte de Justicia de Salta. “Chagra, César Ernesto vs. Provincia de Salta (Instituto Provincial de Salud) – recurso de apelación” (Expte N° CJS 36.476/13) (Tomo 191:601/608 – 22/agosto/2014)

Corte de Justicia de Salta. “Guzmán, Carlos Marcelo vs. Instituto Provincial de la Vivienda – recurso de apelación” (Expte. N° CJS 37.079/14) (Tomo 200:995/1004 – 09/septiembre/2015)